López, don Victor Rocho Calatayaud, don Antonio Gutiérrez López, don Vicente Carretero Navarro, don Jacinto Sanz Me-rino, don Feliciano Bachiller Sáez, don Santiago Gómez Gallerino, don Feliciano Bachiller Sáez, don Santiago Gómez Gallego de Guzmán, don Leocadio García Carro, don Félix Porres Fresneda, don Ramón Cordero González y don Vivencio Rodriguez Sánchez, Músicos Militares de 3.º, asimilados a Sargentos, representados y dirigidos por el Letrado don Manuel García de Castro, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 14 de agosto y 5 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue: sigue:

cFaliamos: Que sin hacer expresa imposición de costas, pre-via desestimación del motivo de inadmisión opuesto por el representante de la Administración, estimamos el presente re-curso contencioso-administrativo interpuesto por los Músicos de tercera, asimilados a Sargentos, que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, frente a las resoluciones del Ministerio del Ejército de 14 de agosto y 5 de octubre de 1967 (dictadas, respectivamente, en via de petición y en la de requisto de representación): actos los intruguendos que concerde recurso de reposición); actos, los impugnados, que concep-tuamos no ajustados a derecho y, por ello, los declaramos nulos, resolviendo en su lugar que los demandantes tienen derecho a percibir con posterioridad al 1 de enero de 1954, el sueldo de Brigada, y ello a partir del dia en que cada uno cumplió veinte años de servicios efectivos prestados en destinos o cometidos de carácter militar; todo con la limitación prevista en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y sin perjuicio de lo que al respecto sea de aplicar a partir del 1 de enero de 1967, como consecuencia de lo establecido en la Ley 113/1966, de 28 de dictembre

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-lativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.

MENENDEZ

Exemo, Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

to por don Emilio Gutiérrez Coleta y don José Freire Piñón.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo segui-Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo segudo en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Emilio Guttérrez Coleto y don José Freire Piñón, representados y dirigidos por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 16 y 18 de junio de 1967, denegatorias del derecho de los recurrentes al percipo de los haberes de Teniente, se ha dictado sentencia con fecha 21 de junio de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue: junio de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue;

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Emilio Gutiérrez Coleto y don José Freire Piñón, impugnando resolución del Ministerio del Ejército de 16 y 18 de junio de 1967, denegatorias del derecho al percibo de los haberes de Teniente, como Suboficiales Especialistas de dicho Ministerio, así como contra las denegaciones de los respectivos recursos de reposición, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia que sa publicará con el esca

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-lativa», definitivamente juzgando, lo prominciamos, mandamos

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en eumplimiento de lo prevenido en el artículo 105

de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363). Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1969.

MENENDEZ

Excino, Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de junio de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpues-to por don Gregorio López Ortic.

Exemo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Gregorio López Ortiz, quien postula por si mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 17 de junio y 23 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 2 de junio de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Gregorio López Ortiz, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 17 de junio de 1967 y 23 de septiembre del mismo año, que le denegaron el sueldo de Teniente; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-lativa», definitivamente juzgando, lo pronunctamos, mandamos

v firmamos »

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.

MENENDEZ

Exemo, Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de junio de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Germán Florez Cristóbal.

Exemo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don German Flórez Cristóbal, Comandante del C.I.A.C., quien postula por si mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 9 de diciembre de 1967 y 7 de febrero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 18 de junio de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisión que invoca el representante de la Administración Pública y estimando el recurso contencioso-administrativo que don Germán Flórez Cristóbal, Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción interpuso contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 9 de diciembre de 1967 y 7 de febrero de 1968, relativas a las gratificaciones por idiomas que le habian sido liquidadas, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustadas a derecho, por lo que las anulamos y, en su lugar, declaramos que el actor tiene derecho a que le sean abonadas las gratificaciones por idiomas, sobre el sueldo asignado hasta el 31 de diciembre de 1966 como Ingeniero de Armamento y Construcción, con deducción de lo que haya percibido por el mismo concepto y periodo de tiempo y con la limitación, si hubiere lugar, que establece el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911; todo ello sin especial imposicion de costas. de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-lativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos a